



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

SENTENCIA Nro. 066 ANTICIPADA

PRIMERA INSTANCIA

Proceso: Ejecutivo

Radicación Nro. **76-111-31-03-003-2021-00074-00**

Guadalajara de Buga, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir decisión de fondo frente al mandamiento de pago y ante el allanamiento que a la demanda hiciera la sociedad ejecutada **PROYECTOS Y MAQUINARÍA DEL PACÍFICO S.A.S.**, a través de su representante legal, como a la petición de proferir sentencia anticipada que realizaron los extremos procesales demandante y demandada, dentro del presente trámite propuesto mediante apoderado judicial por la entidad **KOMATSU COLOMBIA S.A.S.**

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto interlocutorio Nro. 452 de fecha 11 de agosto de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la sociedad KOMATSU COLOMBIA S.A.S. y en contra de la sociedad PROYECTOS Y MAQUINARÍA DEL PACÍFICO S.A.S., por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$154'542.669), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré Nro. K029 con fecha de emisión el 10/01/18 y con fecha de cumplimiento el 30/10/18, más los intereses moratorios a partir del 31/10/18, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera y hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

2.2. A la pasiva PROYECTOS Y MAQUINARÍA DEL PACÍFICO S.A.S., el despacho mediante providencia interlocutoria Nro. 631 del 13 de octubre de 2021, la tuvo notificada por conducta concluyente por medio de su representante legal, de conformidad con lo señalado en el artículo 301 del Código General del Proceso, y aceptó el allanamiento a la demanda que hizo la ejecutada a través de su representante legal, entre otras disposiciones.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 066 1ª Instancia del 30/11/2021 Rad. 76-111-31-03-003-2021-00074-00

2.3. Este Despacho ante la ausencia de pruebas por practicar comunicó a las partes la decisión de proferir sentencia anticipada por escrito <art. 278 CGP>.

2.4. La secretaría ha pasado el presente trámite ejecutivo a Despacho, para proferir sentencia anticipada por escrito.

III. PRUEBAS

Se tuvieron como tales el pagaré Nro. K029 con fecha de vencimiento 30/10/18, por valor de \$154'542.669, con el pleno cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 ibídem, del cual se desprende que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en contra de la pasiva, como los documentos allegados por la demandada con el escrito de allanamiento a la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

En primer lugar cabe destacar que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en los artículos 422, 424, 430 y 431, siendo competente este Despacho, para conocer de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Código Procesal, se debe proceder, en consecuencia, a proferir el fallo de mérito en el presente asunto, ante la ausencia de pruebas que practicar y por solicitud expresa de las partes aquí involucradas <Numerales 1 y 2 art. 278 CGP>, al no observar causal de nulidad alguna que pueda afectar el presente trámite.

4.2. Eficacia del proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistente en: A) competencia; B) la demanda se presentó en debida forma; C) la legitimación en la causa, por activa quien pregona su calidad de acreedor respecto del demandado y por pasiva de quien se afirma ser deudor de la anterior y no ha pagado la obligación contenida en el título valor, allegado como



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 066 1ª Instancia del 30/11/2021 Rad. 76-111-31-03-003-2021-00074-00

base de la ejecución <pagaré>; y D) capacidad procesal la cual la tienen las personas que forman las partes en este asunto, al estar legalmente representadas a través de sus representantes legales y abogados inscritos, por lo que se presumen plenamente capaces.

4.3. Problema Jurídico a Resolver

Conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago ejecutivo y al allanamiento que a la demanda realizada la pasiva, en escrito coadyuvado por el mandatario judicial de la demandante, el Thema Decidendum, se circunscribe a determinar si para el presente asunto procede la continuación de la acción ejecutiva.

4.4. Tesis que defenderá el juzgado

El suscrito Juez, acogerá la tesis de que para el presente asunto de conocimiento judicial, es procedente seguir adelante con la ejecución ordenada a favor de la entidad demandante y a cargo de sociedad demandada, sin embargo, respecto de los dineros consignados para abonar a lo adeudado conforme al mandamiento de pago, se estará a la espera de la respuesta de la Dian sobre el estado de la obligación que la demandada sociedad tiene en cobro coactivo, se aprobará la liquidación aportada con intereses hasta el 06/10/2021, quedando pendiente la entrega de los dineros existentes por cuenta de este proceso, hasta que se apruebe la liquidación de costas y se obtenga respuesta de la DIAN.

V. ARGUMENTO CENTRAL DE LA TESIS

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

5.1. Premisas Normativas

Como premisas normativas en este caso tenemos las siguientes:

De los principios constitucionales:

i. Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por*



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 066 1ª Instancia del 30/11/2021 Rad. 76-111-31-03-003-2021-00074-00

razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...).

ii. Artículo 228. *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

De los principios procesales:

i. Artículo 4º. *Igualdad de las Partes*

ii. Artículo 7º. *Legalidad*

iii. *Artículo 13. Observancias de las normas procesales*

iv. *Artículo 14. Debido proceso*

Respecto al tema sub examine:

v. Lealtad procesal: *“(...) La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye “las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden”, y es “una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)”*.¹

vi. Finalidad de los procesos ejecutivos: *“(...) El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.***

(...)

*En conclusión, **para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante.** Esta exigencia se justifica*

¹ Sentencia T-204 De 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 066 1ª Instancia del 30/11/2021 Rad. 76-111-31-03-003-2021-00074-00

por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.

En efecto, como el demandante acude a la jurisdicción con una prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado incluso en momentos en los que no se ha adelantado la intimación del demandado, por ejemplo a través de las medidas cautelares.

vii. Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho

(...).

viii. Artículo 167. Carga De La Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...).

ix. Artículo 365 C.G del Proceso. Condena en costas

x. Artículo 422 C.G del Proceso. Definición Título Ejecutivo *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

xi. Artículo 709. Código De Comercio. Contenido del Pagaré

VI. CASO CONCRETO

6.1. Para el caso que nos ocupa, aparece que el título ejecutivo presentado como base de recaudo pertenece a un pagaré y como tal forma parte de los títulos valores de categoría crediticios, dotado de autenticidad en cuanto a su firma; además, teniendo en cuenta que siendo el allanamiento una forma anormal de terminar un proceso judicial, pues es la aceptación por parte del demandado respecto a los hechos y las pretensiones referidos en la demanda por la parte demandante, asintiendo estar de acuerdo con ellas, generando, la terminación del litigio y por ende, el fin del proceso judicial, procediendo en este caso el juez



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 066 1ª Instancia del 30/11/2021 Rad. 76-111-31-03-003-2021-00074-00

a dictar sentencia conforme a lo pedido; allanamiento que para su procedencia debe tener la manifestación expresa de allanarse y debe ser efectuada por quien tenga la facultad para hacerlo, aceptando el demandado las pretensiones de la demanda, antes de que el juez profiera sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 98 del Código General del Proceso.

6.2. Dejando sentado lo anterior, encuentra el juzgado que el pagaré cuya acción ejecutiva se ejercita en este proceso, al contener una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual la otorgante Proyectos y Maquinaria del Pacífico S.A.S., a través de su representante legal, se obligó bajo su firma para con el beneficiario Komatsu Colombia S.A. corresponde a un título valor que contiene o tiene presentes todos los requisitos esenciales (*art. 621 C. Cio*) y los formales (*art. 709 Ib.*) para su existencia jurídica.

6.3. De otro lado, y en virtud de la liquidación del crédito aportada dentro del presente proceso por la parte demandada y coadyuvada por el procurador judicial de la sociedad ejecutante con el escrito de allanamiento, por encontrarla el despacho a justada a derecho aprobará la misma con liquidación de intereses hasta el 06 de octubre de 2021. Respecto a la entrega de los dineros existentes por cuenta de este asunto, queda pendiente hasta que se apruebe la liquidación de costas y se conozca el saldo que la entidad demandada adeuda en la DIAN.

6.4. Ante la ausencia de vicio alguno que pueda afectar el presente trámite, se dispondrá en consecuencia seguir la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago librado en providencia del 11 de agosto de 2021.

VII. CONCLUSIÓN

Así las cosas, y ante lo analizado anteriormente, este Juzgado concluye que se debe aprobar la liquidación de crédito aportada por el representante legal de la parte demandada y coadyuvada por la sociedad ejecutante, a través de su apoderado judicial; y se seguirá adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago ejecutivo en contra de la referida sociedad ejecutada, con la respectiva condena en costas, y demás ordenamientos correspondientes. La aplicación de



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 066 1ª Instancia del 30/11/2021 Rad. 76-111-31-03-003-2021-00074-00

los dineros existentes al pago de lo adeudado, se definirá una vez se reciba respuesta de la DIAN sobre el estado de las obligaciones fiscales que en cobro coactivo tramitan con la sociedad demandada, los cuales fueron embargados por dicha entidad.

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada con el escrito de allanamiento por la pasiva coadyuvada por el procurador judicial de la entidad ejecutante que asciende a la suma de \$265'380.732,12, con intereses liquidados hasta el 06 de octubre de 2021.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de la sociedad **KOMATSU COLOMBIA S.A.S.**, y a cargo de la entidad **PROYECTOS Y MAQUINARÍA DEL PACÍFICO S.A.S.**, conforme se libró en el mandamiento de pago y atendiendo lo considerado en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o los que posteriormente se embargaren y secuestren por ser susceptibles de esta medida, y con su producto páguese los créditos cobrados.

CUARTO: CONDENAR a la demandada **PROYECTOS Y MAQUINARÍA DEL PACÍFICO S.A.S.**, a pagar a la ejecutante, las costas por el trámite de esta ejecución al tenor del artículo 440 del CGP. Líquidense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE liquidación adicional del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, a partir del 07 de octubre de 2021.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 066 1ª Instancia del 30/11/2021 Rad. 76-111-31-03-003-2021-00074-00

SEXTO: se **ABSTENDRÁ** el despacho de hacer entrega a la parte ejecutante de los dineros existentes en la cuenta de depósitos judiciales del despacho por cuenta de este proceso, hasta que se apruebe la liquidación de costas y se conozca el saldo que la sociedad demandada adeuda en la DIAN, previa solicitud de dicha información mediante oficio librado por la secretaría del juzgado.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el 01 de diciembre de 2021, a las 8:00 A.M. en Estado electrónico Nro. 181.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sol

Firmado Por:

Carlos Arturo Galeano Saenz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a2050e0bc7ae4d66fb788528b77e7f72b27f029f3932d8fcffd92866acb2e2**

Documento generado en 30/11/2021 11:04:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>